



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CHTM KLR

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2891/2016

En México, Ciudad México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2891/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por CHTM KLR, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0408000191816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Cuantos trámites inmediatos se ingresan en la ventanilla única que requisitos, se piden y cuanto cuestan y quiero que me digan si solo con que los,reciba la ventanilla quedan autorizados

...” (sic)

II. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SVUD/ANH/277/16 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al particular y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Pregunta:

“Cuantos tramites inmediatos se ingresan en la ventanilla única...

Respuesta:

9 Tramites inmediatos.

Pregunta:



qué requisitos se piden y cuanto cuestan..."

Respuesta:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 209 que establece cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, usted podrá consultar de manera interactiva en la página web de la Delegación Iztacalco, en el apartado de VUD (Ventanilla Única Delegacional) los trámites competencia de la Subdirección en cuestión, así mismo para mayor localización el link para acceder es:

<http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/delegacion-iztacalco/tramites>

Pregunta:

"y quiero que me digan si solo con que los reciba la ventanilla quedan autorizados."

Respuesta:

Al respecto me permito mencionar que derivado del número primero del Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 2012, que a letra establece:

"... PRIMERO.- Cada Órgano Político-Administrativo de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal contará con una Ventanilla Única Delegacional. Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos.

No, Ventanilla Única los registra y turna al área, el área correspondiente es la que dictamina las respuestas.

..." (sic)



III. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

0408000191816 Respuesta carente de análisis y exhaustividad y no se dan argumentos jurídicos no artículos precisos

...
Dice que son 9 trámites

Me manda a un enlace ni se toma la molestia de responder completo me agravia la burla que me pretende hacer la servidora pública

Dice que ella solo registra y los turna pero si son inmediatos que pasa ya nadie me puede molestar

...
Garantía violada

...” (sic)

IV. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SM- SVUD/ANH/327/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual señaló lo siguiente:

“ ...

A efecto de conocer la verdad legal en el presente asunto, es preciso atender todos y cada uno de los presuntos agravios que manifiesta la recurrente, realizando un análisis de los fundamentos legales que sirvieron de sustento para emitir la respuesta a la solicitud de información pública 0408000191816.

En tal virtud, el acto impugnado por el particular en el que cita"... Respuesta carente de análisis y exhaustiva y no se dan argumentos jurídicos no artículos precisos. Es absolutamente falso, toda vez que como consta en el oficio con referencia SVUD/ANH/277/16, fechado el 13 de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de todos y cada uno de los contenidos de su requerimiento de información, tal y como lo acredito en el apartado de ofrecimiento de pruebas que más adelante expongo.

Por lo que hace a la descripción de hechos en los que funda su impugnación, a efecto de atender cada uno de ellos, se desglosarán para que se expongan las manifestaciones correspondientes debidamente fundadas y motivadas, a saber:

"Cuantos trámites inmediatos se ingresan en la Ventanilla Única" se contestó 9 Trámites inmediatos ya que fue una pregunta concreta solo el número (cuantos), por lo que en consecuencia se hizo un pronunciamiento firme respecto a la pregunta formulada por el solicitante de información

En segundo término, y referente al hecho en el que funda su impugnación, y en el que literalmente dice"... Dice que son 9 trámites

Me manda a un enlace ni se toma la molestia de responder completo me agravia la burla que me pretende hacer la servidora pública

Dice que ella solo registra y los turna pero si son inmediatos que pasa ya nadie me puede molestar.



Referente a la pregunta "qué requisitos se piden y cuánto cuestan..." Se contestó debidamente fundamentado de acuerdo con lo establecido por el artículo 209 que establece cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, usted podrá consultarlo de manera interactiva en la página web de la Delegación Iztacalco, en el Apartado de VUD (Ventanilla Única Delegacional) los trámites competencia de la Subdirección en cuestión, así mismo para mayor localización el link para acceder es:

<http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/delegación-íztacalco/tramites>

En el cual se encuentra todo lo que solicito como son los requisitos, y costo de los mismos.

Tocante al apartado de "Agravios que le causa el acto o resolución impugnada", y en el que la C. CHTM KLR, se queja de "...Garantía violada. Como ha quedado plenamente acreditado, de ningún modo se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, ya que se le notificó en tiempo y forma una respuesta debidamente fundada y motivada, garantizando su derecho humano a la información, toda vez que se han puesto a disposición de la interesada o interesado link donde contiene lo solicitado, se dio respuesta de cuantos trámites inmediatos se ingresan en la Ventanilla Única, se fundó con el artículo 209 y con el Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales se proporcionó fecha de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 02 de julio de 2012, atendiendo a los principios rectores que rigen los procedimientos de acceso a la información pública.

con respecto a la pregunta que si son inmediatos que pasa ya nadie me puede molestar, no fue una pregunta de la solicitud, la pregunta fue "y quiero que me digan si solo con que los reciba la ventanilla quedan autorizados"...SIC. LA RESPUESTA FUE que no, se mencionó que derivado del número primero del Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 02 de julio de 2012, que a la letra establece:

"... PRIMERO.- Cada Órgano Político-Administrativo de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal contará con una Ventanilla Única Delegacional. Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales



y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos...”

Se mencionó que no que solo la Ventanilla Única solo registra y turna al área. El área correspondiente es la que dictamina las respuestas.

De lo expuesto, se confirma la respuesta proporcionada por medio del oficio SVUD/ANH/277/16, fechado el 13 de septiembre de dos mil dieciséis, con el que se atendió la solicitud de información 0408000191816, en virtud de que los presuntos agravios del recurrente no se consideran inherentes a la respuesta proporcionada por esta Subdirección, toda vez que, los cuestionamientos si fueron contestados en forma plena, clara, concreta y concisa; luego entonces las respuestas emitidas se apegaron a lo establecido en los ordenamientos que rigen el derecho de acceso a la información pública, es decir se emitió una respuesta apegada a estricto derecho. ...” (sic)

VI. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



VII. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando a través de sus agravios el recurrente amplíe su solicitud de información, **únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos**, motivo por el cual este Instituto procede al **estudio de los agravios**, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, para lo cual resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
1. "... Cuantos trámites inmediatos se ingresan en la ventanilla única."	"9 Tramites inmediatos." (sic)	



(sic)		
2. “Qué requisitos, se piden.” (sic)	“De acuerdo con lo establecido por el artículo 209 que establece cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.	Primero: “... Respuesta carente de análisis y exhaustividad y no se dan argumentos jurídicos no artículos precisos.
3. “Cuánto cuestan.” (sic)	<p>... Me manda a un enlace ni se toma la molestia de responder completo me agravia la burla que me pretende hacer la servidora pública...” (sic)</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, usted podrá consultar de manera interactiva en la página web de la Delegación Iztacalco, en el apartado de VUD (Ventanilla Única Delegacional) los trámites competencia de la Subdirección en cuestión, así mismo para mayor localización el link para acceder es:</p> <p>http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/delegacion-iztacalco/tramites” (sic)</p>	
4. “Quiero que me digan si sólo con que los reciba la ventanilla, quedan autorizados.” (sic)	<p>“Pregunta:</p> <p>“y quiero que me digan si solo con que los reciba la ventanilla quedan autorizados.”</p> <p>Respuesta:</p> <p>Al respecto me permito mencionar que derivado del número primero del Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 2012, que a letra establece:</p> <p>“... PRIMERO.- Cada Órgano Político-Administrativo de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal contará con una Ventanilla Única Delegacional. Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos</p>	Segundo: “... Dice que ella solo registra y los turna pero si son inmediatos que pasa ya nadie me puede molestar...” (sic)



	<p><i>en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos.</i></p> <p><i>No, Ventanilla Única los registra y turna al área, el área correspondiente es la que dictamina las respuestas.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y *Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como del oficio SVUD/ANH/277/16 del trece de septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en su **segundo** agravio lo siguiente:

“... Dice que ella solo registra y los turna pero si son inmediatos que pasa ya nadie me puede molestar...” (sic)

Al respecto, es de hacerse notar que el **segundo** agravio es un **elemento novedoso** que no se incluyó en la solicitud de información, ya que reformuló su requerimiento de diversa forma, pues lo hizo a partir de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos y que pretendió incorporar al presente recurso de revisión.

Lo anterior, se considera de tal forma ya que de la lectura al formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprendió que los requerimientos fueron planteados en los siguientes términos:

1. Cuantos trámites inmediatos se ingresaban en la Ventanilla Única.
2. Qué requisitos se pedían.



3. Cuánto costaban.

4. **Se indicara si sólo con que los recibiera la Ventanilla Única quedaban autorizados.**

En ese sentido, **no se advierte que el recurrente pretendiera obtener la información que por este medio pretende impugnar**, consistente en “... *Dice que ella solo registra y los turna pero si son inmediatos que pasa ya nadie me puede molestar...*”.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente **pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de su solicitud de información**, esto es, intentó introducir en sus agravios planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

De ese modo, es necesario hacer notar que **las respuestas proporcionadas por los sujetos deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de la respuesta en los términos en que fue notificada al particular, siempre atendiendo a lo requerido ésta, pues de permitirse que variaran sus solicitudes al momento de presentar el recurso, se dejaría al Sujeto en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica



que a su arbitrio requieran documentos que no se encuentren en los archivos de los sujetos **o sean distintos a los de su requerimiento inicial**, dado que éstos se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido solicitados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y



que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo tanto, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento contenido en el segundo agravio**.

Ahora bien, y al subsistir uno de los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. "... Cuantos trámites inmediatos se ingresan en la ventanilla única." (sic)</p>	<p>"9 Tramites inmediatos." (sic)</p>	
<p>2. "Qué requisitos, se piden." (sic)</p>	<p>"De acuerdo con lo establecido por el artículo 209 que establece cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.</p>	<p>Primero: "... Respuesta carente de análisis y exhaustividad y no se dan argumentos jurídicos no artículos precisos.</p>
<p>3. "Cuánto cuestan." (sic)</p>	<p>... Me manda a un enlace ni se toma la molestia de responder completo me agravia la burla que me pretende hacer la servidora pública..." (sic)</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, usted podrá consultar de manera interactiva en la página web de la Delegación Iztacalco, en el apartado de VUD (Ventanilla Única Delegacional) los trámites competencia de la Subdirección en cuestión, así mismo para mayor localización el link para acceder es:</p> <p>http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/delegacion-iztacalco/tramites" (sic)</p>	



<p>4. “Quiero que me digan si sólo con que los reciba la ventanilla, quedan autorizados.” (sic)</p>	<p>“Pregunta:</p> <p>“y quiero que me digan si solo con que los reciba la ventanilla quedan autorizados.”</p> <p>Respuesta:</p> <p><i>Al respecto me permito mencionar que derivado del número primero del Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 2012, que a letra establece:</i></p> <p><i>“... PRIMERO.- Cada Órgano Político-Administrativo de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal contará con una Ventanilla Única Delegacional. Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos.</i></p> <p><i>No, Ventanilla Única los registra y turna al área, el área correspondiente es la que dictamina las respuestas.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>Segundo: “... Dice que ella solo registra y los turna pero si son inmediatos que pasa ya nadie me puede molestar...” (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

- El agravio era absolutamente falso, toda vez que como constaba en el oficio SVUD/ANH/277/16 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, realizó un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de todos y cada uno de los contenidos de su requerimiento.
- Respecto del requerimiento consistente en *“Cuántos trámites inmediatos se ingresan en la Ventanilla Única”*, contestó nueve trámites inmediatos, ya que fue una pregunta concreta, sólo el número (cuántos), por lo que hizo un pronunciamiento firme respecto a la pregunta formulada.
- En lo referente a la pregunta *“qué requisitos se piden y cuánto cuestan...”* contestó debidamente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, exponiendo que lo solicitado podía consultarlo de manera interactiva en su página *web*.
- De ningún modo se había vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que le notificó en tiempo y forma una respuesta debidamente fundada y motivada, garantizando su derecho a la información, toda vez que puso a disposición el *link* donde se contenía lo solicitado, dando respuesta de cuántos trámites inmediatos se ingresaban en la Ventanilla Única, con fundamento en el artículo 209 y en el *Acuerdo por el que se establecen las*



Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales, y proporcionando la fecha de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dos de julio de dos mil doce, atendiendo a los principios rectores que regían los procedimientos de acceso a la información pública.

- Con respecto a la pregunta relativa a que “*si son inmediatos que pasa ya nadie me puede molestar*”, aseguró que no fue una pregunta de la solicitud de información, ya que la pregunta fue “*y quiero que me digan si solo con que los reciba la ventanilla quedan autorizados*”, en ese sentido, señaló que en la respuesta se mencionó que derivado del número primero del *Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegaciones*, la Ventanilla Única sólo registraba y turnaba al Área correspondiente, la cual dictamina las respuestas.
- Mediante la respuesta proporcionada por medio del oficio SVUD/ANH/277/16, los cuestionamientos si fueron contestados en forma plena, clara, concreta y concisa, apegándose a lo establecido en los ordenamientos que regían el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento 1, por lo tanto, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a éste, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE



PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular; siendo importante hacer notar que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se realizará dicho análisis respecto del **primer** agravio.

En ese sentido, mediante el **primer** agravio, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta a los requerimientos **2** y **3**, toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado emitió una respuesta carente de análisis, exhaustividad, fundamentación y motivación, en virtud de que únicamente le proporcionó un enlace sin contestar la totalidad del requerimiento.

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que al atender los requerimientos el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente proporcionó la liga electrónica de la página *web* de la Ventanilla Única Delegacional para que el particular consultara de manera interactiva los trámites de su competencia.

Al respecto, es importante señalar que si bien el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que para los casos en los que se solicite información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos,



registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, el Sujeto tiene la obligación de hacer saber al particular por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, **lo cierto es que la observancia de dicho precepto no es el único requisito para que se tenga por cumplida la solicitud de información.**

Lo anterior, cobra mayor validez si se toma en consideración lo establecido en los artículos 192, 199, fracción III, 201, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevé:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de **máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.**

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, **a entregar información sencilla y comprensible** a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o



formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en los casos en que se otorgue el acceso a la información, la obligación de dar acceso se tendrá por cumplida cuando los sujetos **permitan el acceso a la información en la modalidad elegida por el particular**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En ese sentido, del análisis al formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se advierte que al momento de solicitar la información el particular **señaló la modalidad electrónica a través del sistema electrónico**, por lo que al consentir la entrega de la información solicitada, el Sujeto Obligado **debió haber proporcionado por dicho medio** los requisitos y costos de de los nueve trámites inmediatos de su interés y no únicamente una liga electrónica de su página de Internet para que realizara la búsqueda de la información.

En ese sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información del particular, al dejarle la tarea buscar por cuenta propia en la



página de Internet de la Ventanilla Única Delegacional la información de su interés, más aún, si se toma en consideración que los trámites se encuentran clasificados por tema general y no así por tiempo de respuesta, tal y como se puede advertir a continuación:



Asimismo, para poder obtener la información, el particular tendría que revisar todos los trámites existentes dentro de la página, para así poder determinar cuál de ellos son de respuesta inmediata.

En ese sentido, se determina que con la respuesta impugnada el Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez de **legalidad** y **exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no fundamentó y motivó correctamente la respuesta y no atendió en sus extremos la solicitud de información. Dicho artículo prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o



causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, se advierte que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por **lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no sucedió.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, se determina que el **primer** agravio es **fundado** y, por lo tanto, debe ordenarse al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta en la que atienda los extremos de los requerimientos y proporcione a través del medio indicado por el particular los requisitos y costos de los nueve trámites inmediatos de su interés.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena lo siguiente:

- Para atender correctamente los requerimientos **2** y **3**, respecto de los nueve trámites inmediatos referidos en la respuesta, proporcione los siguientes datos:
- Qué requisitos se piden y cuál es el costo para la realización de dichos trámites.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión en lo relativo a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO